



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Fernando De Jesus Infante Gamero	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hjair Rios Taboada	Jairo Jesus Sabat Tarud	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Morron Cervantes Y Otros	Veronica Luz Altamar De Hoyos	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Glavis Sierra	Marcelino Vega Rondon	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Lopez	Didier Movilla Arroyo	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Perez Blanquiceth	Verena Del Carmen Florian Payares	29/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e6c79907-da85-40f8-a7bf-d61da8542642



RADICADO: 0800140530282020-00017-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASERCOOPI  
DEMANDADO: MARCELINO VEGA RONDON

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00017-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASERCOOPI  
DEMANDADO: MARCELINO VEGA RONDON

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a53fb4437a6c865e1bca85b56d2ca9500e5031e8db12ec376e28566332de0a1**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00026-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELKIN ANCISAR LOPEZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO: DEIDER MOVILLA ARROYO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada, si las hubiere.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00026-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELKIN ANCISAR LOPEZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO: DEIDER MOVILLA ARROYO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802581b4f2b065e1ce76f4678d8c4bf88021e36db20241d742f2674f85bc0ef1**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00031-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIOMBLAB IPS SAS  
DEMANDADO: INGENIERIA SABAT TARUD SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada, si las hubiere.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00031-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIOMBLAB IPS SAS  
DEMANDADO: INGENIERIA SABAT TARUD SAS

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed18dee770787f2877d12a9397c69cb40b304ab5c7c636a02b9f5c20777978d**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00033-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORRON  
DEMANDADO: VERONICA ALTAMAR

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada, si las hubiere.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00033-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORRON  
DEMANDADO: VERONICA ALTAMAR

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f2dfe197038f3be5e6beb4e0da14a2f15ca21ba02b98fa8a4278c9c8ec52a3**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00047-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON PEREZ BLANQUICET  
DEMANDADO: VERENA FLORIAN PAYARES

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga de aportar la constancia de entrega de los oficios con los que se comunicaron las medidas cautelares, para lo cual se le requirió mediante auto anterior, venciendo el término señalado para que cumpliera con dicha carga.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada, si las hubiere.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00047-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON PEREZ BLANQUICET  
DEMANDADO: VERENA FLORIAN PAYARES

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26303a24d12e1eeb3e85ae49db5293c952eb345e301520196fe1c6cedcd8c4f**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00042-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADO: FERNANDO INFANTE GAMERO Y OTRO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la parte ejecutada, para lo cual fue requerido mediante auto anterior, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condense en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada, si las hubiere.

**CUARTO:** Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800140530282020-00042-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADO: FERNANDO INFANTE GAMERO Y OTRO

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46709c5160e42ba0f0c8bcf17a8863540b1a3c1100ab79856265ceb9f6cde27f**

Documento generado en 29/06/2021 08:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**